

2 Folios

7 302

5

JUN 17 2020 9:28

GUILLERMO QUINTERO ARBELÁEZ
ABOGADO TITULADO
U. C. DE C.

Señor:
JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: LUZ GABRIELA PIEDRAHITA ARIAS
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICADO: 05001 31 03 014 2019-00233-00

GUILLERMO QUINTERO ARBELÁEZ, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 98.487.761 de Bello – Ant. y la Tarjeta Profesional Nro. 133.856 del C. S. de la J., en mi condición de Curador-Alitem del Señor HERMENEGILDO BECERRA MORENO, demandado dentro del Proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por la Señora LUZ GABRIELA PIEDRAHITA ARIAS, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas y a cada una las pretensiones de la parte actora.

A los hechos de la demandada los contesto así:

AL HECHO PRIMERO: SE ADMITE.

AL HECHO SEGUNDO: SE ADMITE.

AL HECHO TERCERO: SE ADMITE.

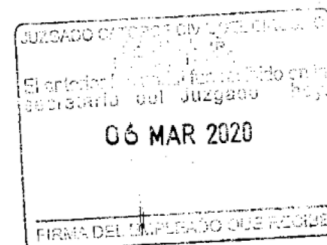
AL HECHO CUARTO: SE ADMITE.

AL HECHO QUINTO: SE ADMITE.

AL HECHO SEXTO: SE ADMITE.

AL HECHO SEPTIMO: SE ADMITE.

AL HECHO OCTAVO: SE ADMITE.



GUILLERMO QUINTERO ARBELÁEZ
ABOGADO TITULADO
U. C. DE C.

AL HECHO NOVENO: SE ADMITE.

AL HECHO DECIMO: SE ADMITE.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTAN, porque no se aportaron en la demanda elementos probatorios que hagan constar el daño psicológico que sufre la demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: SE ADMITE.

AL HECHO DECIMO TERCERO: SE ADMITE.

AL HECHO DECIMO CUARTO: SE ADMITE.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En cuanto a las pretensiones del demandante me opongo por tener excepciones que formular frente a la demanda, esta consistente en la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, frente al señor HERMENEGILDO BECERRA MORENO. Por las siguientes razones:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION: SE NIEGAN. Porque la responsabilidad es del señor conductor y no del propietario, porque al momento del accidente el señor conductor tuvo que prever y tener el más mínimo cuidado en conducir dicho vehículo.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION: SE ADMITE.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSION: SE ADMITE.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSION: SE NIEGA, porque reitero que la responsabilidad es del señor conductor ALFREDO ROJAS SANCHEZ, y no el propietario del vehículo señor HERMENEGILDO BECERRA MORENO, tal como reza en los hechos de la demanda inicial, objeto de este proceso.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSION: SE ADMITE.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSION: SE ADMITE.

304

GUILLERMO QUINTERO ARBELÁEZ
ABOGADO TITULADO
U. C. DE C.

FRENTE A LA SEPTIMA PRETENSION: SE ADMITE

RAZONES DE DERECHO:

PRIMERA: Según el apoderado de la parte demandante cumple con todos los requisitos legales para impetrar dicha demanda.

DERECHO:

Fundo este contenido en lo dispuesto en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Capítulo II, Artículo 96 y siguientes, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Despacho.

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor(a) Juez.

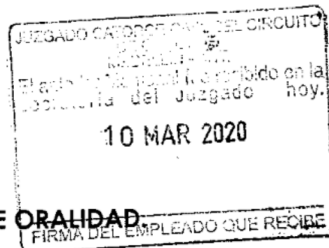
Atentamente,


GUILLERMO QUINTERO ARBELÁEZ

C.C. Nro. 98.487.761 de Bello (Ant).

T.P. Nro. 133.856 del C. S. de la J.

305



2020 MAR 20 8:21

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUZ GABRIELA PIEDRAHITA ARIAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. Y OTROS.
RADICADO:	05001 310 014 2019-00233 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

IRMA VÁSQUEZ CARDONA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.189.759 de Itagüí, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 156.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de **ALFREDO ROJAS SÁNCHEZ** dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Este hecho contiene varias afirmaciones por lo que me permito pronunciarme de forma separada.
 - ES CIERTO que en fecha y hora indicado ocurrió un accidente, donde resulto implicado el vehículo de placas SNR-272.
 - NO ES CIERTO, que el accidente se haya derivado de un actuar imprudente por parte de mi poderdante, pues tal y como se observa en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, la hipótesis asignada es la superficie humedad. Siendo esta la causa por la cual el señor Rojas le fue imposible conducir el vehículo de forma adecuada, pues tales condiciones climáticas le resultaban imprevisible e irresistibles.
2. ES CIERTO, no obstante, se debe aclarar que el número correcto de la póliza es N° 10000047.
3. NO ES CIERTO que el accidente se haya derivado por exceso de velocidad en la conducción del vehículo, pues para la fecha no hay prueba que así lo indique, pues tal calificación de "exceso de velocidad" se refiere a una calificación subjetiva que realiza la demandante, pues allí no quedó huella de frenado en la vía de la cual corroborar el dicho del demandante.

Al respecto se debe tener presente que el accidente se presentó a raíz de las condiciones de la vía y las condiciones climáticas, las cuales torpedearon el ejercicio de la conducción del vehículo.

4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO.
6. ES CIERTO que se adelantó trámite contravencional del cual se derivó un fallo, en el cual indicaban, sin soporte alguno, que si había un exceso de velocidad. Sin embargo, esta no es una prueba que corrobore tal hecho pues no resulta pertinente para tales afirmaciones. Por otro lado, se debe tener en cuenta, que dicho fallo no acta la convicción del juez, pues se debe valorar en conjunto con las demás pruebas que obran en el proceso, tal y como lo indican el principio de unidad de la prueba.
7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en que ocurrieron las lesiones sufridas por la señora Luz Gabriela, de igual forma el contenido de este numeral se refiere a la transcripción literal de la historia clínica la cual ya obra en el proceso, lo que hace innecesario su transcripción.
8. EL CONTENIDO DE ESTE NUMERAL NO ES UN HECHO, corresponde a la transcripción literal del informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
9. ES CIERTO, no obstante, debe tener en cuenta que dicho informe cumple los requisitos de un Dictamen Pericial, por lo que debe ser controvertido en el momento procesal oportuno.
10. NO LE CONSTA a mi representado en que se desempeñaba la señora Luz Gabriela Piedrahita, sin embargo, téngase por confeso que la señora no tenía ninguna actividad laboral al momento de los hechos.
11. NO LE CONSTA A MANDANTE, toda vez que lo dicho por el demandante en este numeral hace parte de su fuero personal, siendo este quien tiene la carga de probar su dicho, carga con la cual no ha cumplido hasta este momento.
12. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, el contenido de este numeral, pues excede su esfera de conocimiento, por lo que tales afirmaciones deben ser probadas por los demandantes, al hacer parte de su fuero personal.
13. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, toda vez que este excede su esfera de conocimiento, debido a que no tiene conocimiento de que se haya presentado tal reclamación.
14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, pues es un conocimiento propio de la aseguradora. Sin embargo, tenga en cuenta señor juez que los

intereses se computan al momento que surge la obligación de indemnizar, esto es, en el momento de una eventual sentencia a favor de los demandantes.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda, pues tal y como consta en el plenario, el accidente se derivó a raíz de una causa ajena al conductor asegurado, pues debido a las condiciones climáticas del momento, esto es grandes aguaceros, aunado a que la vía estaba mojada, ocasionó que el conductor asegurado perdiera el control del rodante al momento de tomar la curva, siendo entonces esta la causa que derivó el volcamiento.

En ese sentido, no se ha demostrado por parte del conductor asegurado un actuar imprudente, más allá de las simples conjeturas que indica la parte demandante, pues aseveran que el conductor conducía a un exceso de velocidad, sin embargo, esto solo es una calificación subjetiva de la demandante, pues como se puede observar en el IPAT no se determinó como posibles hipótesis un exceso de velocidad o se dibujaron huellas de frenado que indicaron un posible exceso de velocidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tipo de responsabilidad que se pretende, claramente se configura una prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte según lo indicado en el artículo 993 del Código de Comercio, el cual otorga un plazo de 2 años para impetrar la acción. Según lo narrado en la demanda el supuesto accidente ocurrió el 10 de mayo de 2017 sin embargo la demanda solo se presentó el 13 de mayo de 2019, es decir por fuera del periodo de tiempo en el que se debía presentar la demanda.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio del escrito de la demanda. En el cual se pondrán de presente los yerros en los que incurrió al momento de realizar la tasación de perjuicios.

En primer lugar, se debe tener presente señor juez que el apoderado en la redacción de los hechos, indicó que la señora Luz Gabriela Piedrahita no devengaba ingreso alguno. Es decir, se tiene por confeso tal afirmación, la cual desvirtúa cualquier tipo de presunción de productividad que pretenda hacer valer los demandantes.

De otro lado la parte demandante ingresa al proceso un dictamen de pérdida de capacidad laboral el cual indicó una pérdida del 26.10%, en ese sentido, tal dictamen se contraría ampliamente con el aportado la aseguradora, quien en su pericia contratada indicó que la señora Luz Gabriela tenía una pérdida del 6.44%.

Sumado a lo anterior, se tiene que el apoderado luego de indicar que la señora Luz Gabriela no tenía ningún vínculo laboral, realizó un incremento del 30% por factor prestacional, derivándose de este dos errores, el primero es que el porcentaje autorizado jurisprudencialmente para efecto de seguridad social es del 25% y no del 30% como amañadamente lo pretenden los demandantes y el segundo yerro gira entorno a que tal incremento solo es procedente en el momento que se acredite que la víctima tenía una vínculo laboral, evento que se descarta por las afirmaciones de los demandantes.

Es por ello que, al desprenderse este cumulo de yerros, no se puede reconocer el lucro cesante, pues de hacerlo se estaría presentado un enriquecimiento sin causa por parte de los demandantes y correlativamente un empobrecimiento sin causa para la parte demandada, siendo esta una muestra clara de abuso del derecho.

Con el sustento de los anteriores argumentos es que se objeta el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Es de tener en cuenta que para el caso presente se dio el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, pues tal y como lo indica el código de comercio en su artículo 993, (disposición que por ser imperativa no puede ser desconocida) que el computo de la prescripción principia en el momento en que debió concluir la obligación por parte del transportador, que para el caso en comento fue el 10 de mayo del 2017, y en el mismo sentido el artículo indica que el término para ejercer cualquier acción será de dos años. En ese sentido, la señora Luz Gabriela Piedrahita instauró la demanda el día 13 de octubre de 2019, esto es por fuera del término indicado por el estatuto de los comerciantes, ya que el lapso de dos años se cumplía el 10 de mayo de 2019.

Es por lo anterior señor juez, que bajo este supuesto fenece toda acción en contra de mi mandante y el resto de los aquí demandado.

2. AUSENCIA DE CULPA

Frente al caso que nos ocupa, debe anotarse que mi representado, transitaba empleando toda la precaución exigida conforme al modelo

abstracto de conducta, es decir, a un conductor puesto en las mismas circunstancias, en la misma vía, con las mismas condiciones adversas.

En este sentido, el señor Alfredy Rojas condujo su vehículo a la velocidad adecuada según las prescripciones normativas de la vía, no obstante, un evento ajeno a él como lo es las condiciones climáticas provocaron que perdiera el control del vehículo y en consecuencia este se volcara, siendo esta la causa que evidentemente explica la causa del accidente y ello se entiende que opera una causa extraña en su modalidad de caso fortuito o fuerza mayor, lo que trae como consecuencia una ruptura del nexo de imputación.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

En mérito de lo expuesto en la excepción arriba formulada, es claro que en el caso concreto hay inexistencia de responsabilidad del señor Alfredy Rojas Sánchez, pues como ya se dijo, el señor Rojas actuó como lo hubiera hecho cualquier conductor de mediana experiencia, puesto en una vía similar a aquella en la que ocurrió el accidente. Así, este condujo el rodante con la diligencia y cuidado debidos, a la velocidad permitida y realizó una maniobra necesaria en el caso para continuar su trayecto.

Véase entonces que la causa única, exclusiva y determinante del accidente fueron las condiciones climáticas, esto es una gran lluvia, que imposibilitó la conducción de forma adecuada por dicho tramo de la vía, es decir un hecho de la naturaleza que le resultaba imprevisible para el conductor asegurado.

Esta situación resultaba ajena a la esfera de control del conductor del señor Alfredy Rojas y pese a que este tomó las medidas que se encontraban a su alcance para evitar que el vehículo se volcara, el evento resultaba a todas luces imprevisible pues no se encontraban avisos en la carretera que advirtieran la presencia de ese material en la vía.

En este sentido, del conductor del vehículo no se encuentra comprometida, y así, no existe en cabeza de mí representada ninguna obligación de reparar o indemnizar.

4. CAUSA EXTRAÑA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Como se enunció en el acápite superior, el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda a la que en este escrito se le da respuesta, ocurrió por el un hecho de la naturaleza, como lo fueron las condiciones climáticas, esto es, un fuerte torrencial que produjo que el vehículo perdiera adherencia a la vía y en ese sentido se produjo el accidente.

Al respecto se debe tener en cuenta que el agente de tránsito que atendió los hechos consignó una hipótesis por la cual se desprendió el accidente, la cual consistió en:

304	Superficie húmeda.	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada.
-----	--------------------	--

De lo que salta a la vista, la configuración de esta causa extraña, de la cual como ya se ha indicado, deja libre de toda obligación de indemnizar al señor Alfredy Rojas.

La Corte Suprema de Justicia, ha fijado los elementos necesarios para la configuración de una causa extraña en la modalidad de fuerza mayor, al respecto:

*"la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es 'el imprevisto a que no es posible resistir' (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos (...)"*¹

Frente a la imprevisibilidad ha advertido que:

"[l]a imprevisibilidad, rectamente entendida, no puede ser desentrañada -en lo que atañe a su concepto, perfiles y alcance- con arreglo a su significado meramente semántico, según el cual, imprevisible es aquello 'Que no se puede prever', y prever, a su turno, es 'Ver con anticipación' (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), por manera que aplicando este criterio sería menester afirmar que es imprevisible, ciertamente, el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, o sea previamente a su gestación material (contemplación ex ante)...Si se aplicase literalmente la dicción en referencia, se podría llegar a extremos irritantes, a fuer que injurídicos"

(...)

*"sin perjuicio de algunas matizaciones o combinaciones efectuadas por la Corte en el pasado (Sentencia del 26 de enero de 1.982, entre otras), tres criterios sustantivos han sido esbozados por ella, en orden a establecer cuando un hecho, in concreto, puede considerarse imprevisible, en la medida en que es indispensable, como lo ha recordado la Corte una y otra vez, examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual, a fin de obviar todo tipo de generalización: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo"*².

Adicionalmente, respecto a la irresistibilidad la Corte ha advertido:

"en el lenguaje jurídico" debe entenderse por tal, "aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 23 de junio de 2000 (expediente No. 5475), Tomado de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte, Sentencia del 27 de febrero de 2009, Ref. 73319-3103-002-2001-00013-01

² Ibidem.

impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)"³.

En este orden de ideas, si se contrastan las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia frente al evento que se aduce como causa extraña en el supuesto, es posible confirmar que en el caso se materializó una fuerza mayor o caso fortuito que rompe el nexo de imputación causal entre la actividad de conductor y los daños producto del accidente, lo cual constituye una causal exonerativa de responsabilidad.

5. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

Recuérdese que daño y perjuicio son conceptos marcadamente diferenciables: uno es el evento lesivo y otro hace referencia a las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del evento.

Por lo anterior, la parte actora deberá probar la afectación moral y psicológica que supuso para la señora Luz Gabriela Piedrahita, las presuntas lesiones sufridas.

Adicionalmente, se solicita en la demanda un exagerado monto por reparación de los perjuicios morales. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe, entre otras circunstancias, a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, por tanto valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de factores ajenos al demandado, sin olvidar el daño efectivamente padecido.

Todas estas pautas son la que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación y, en esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o

³ Ibidem.

indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Además, ha de tenerse presente que, si la demandante pretende recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar tanto la ocurrencia del hecho, como la gravedad o circunstancias que la llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

6. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Tal y como se señaló en la objeción al juramento estimatorio, no se tiene certeza de los ingresos que percibía la Luz Gabriela Piedrahita Arías, pues como ella misma lo reconoció en la declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación, adujo no reportar ningún ingreso económico, pues tan solo se dedicaba a los que haceres de su hogar.

En ese sentido, y ante el reforzamiento de dicha afirmación en el escrito de la demanda, no se puede entrar a indemnizar un daño o perjuicio que no se ha configurado, es decir, no se cumplen con los postulados del daño que sea cierto y personal.

Por tal razón de reconocerse tal perjuicio en cabeza de la demandada, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa, y sería una clara controversia al principio de reparación integral, el cual indica que en la medida de lo posible se debe dejar a la víctima en iguales condiciones a las que se encontraba antes de la ocurrencia de los hechos. Es decir que, al reconocerse esta tipología de perjuicios, se estaría dejando a la demandante en condiciones superiores, económicamente hablando, a las que se encontraba antes del mencionado accidente.

Adicionalmente se debe tener presente que si bien se aportó un dictamen de PCL en el cual se estima la pérdida en un 26.10%, el mismo tiene que ser objeto de contradicción, más cuando una de las partes aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el que se da cuenta de que la real afectación es del 6.44% y no del 26.10% como lo indicó el demandante.

Finalmente, debemos resaltar que el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral aportado con la demanda, presenta irregularidades que podrían dar lugar a que esta no sea tenida como prueba, tal y como indicaremos en el acápite respectivo.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. FRENTE AL DICTAMEN APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Me opongo a que se tenga como prueba como documental el dictamen pericial aportado por la parte demandante atendiendo a que no cuenta con

las características de la prueba pericial en atención a que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, relativos a la procedencia del dictamen pericial. Al respecto:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el

perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que

haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se

presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo

pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

La ausencia de tales elementos impide comprobar la imparcialidad del perito que realiza el dictamen y compromete de forma sustancial el derecho de defensa y de contradicción de la parte demandada.

En todo caso, si el Despacho considera que pese al incumplimiento de presente, el dictamen ha de ser considerado como prueba, solicito que en

virtud del artículo 228 del Estatuto Procesal, que dispone lo relativo a la contradicción del dictamen pericial, se cite al perito a la respectiva Audiencia de Instrucción y Juzgamiento a la que convoque el Juzgado, para que allí el perito sea exhaustivamente interrogado y exponga con claridad y precisión el contenido de su dictamen.

Si decide decretarlo como prueba documental solicito la ratificación del documento, con base en el artículo 262 del Código General del Proceso, siendo videntemente carga de la parte actora la comparecencia del perito a la audiencia.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

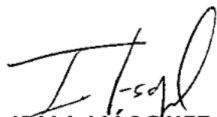
ANEXOS

- Poder conferido por el señor ALFREDY ROJAS SÁNCHEZ.

NOTIFICACIONES

APODERADA: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN, Medellín.
ivasquez@aoa.com.co

Señor Juez,



IRMA VÁSQUEZ CARDONA

C.C. 43.189.759 de Itagüí

T.P. 156.607 Consejo Superior de la Judicatura